



RESOLUCION NÚMERO 12068
(10 JUL 2000)

Por el cual se adjudica un terreno baldío

**LA GERENTE DE LA REGIONAL CAQUETA DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**
En uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el tramite correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por **LUZMILA SAENZ RODRIGUEZ**, se han acreditado todos los requisitos para la expedición del titulo de dominio.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.-Adjudicar a **LUZMILA SAENZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.448.963, el terreno baldío denominado **CASA ROJA**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA**, jurisdicción del municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUAN**, departamento del **CAQUETÁ**, cuya extensión a sido calculada en **OCHENTAY OCHO HECTAREAS MAS CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (88.4214 Has)** extensión adjudicable de acuerdo con lo establecido en el articulo 66 de la ley 160 de 1994 y se identifica por los siguientes linderos y el plano radicado en **EL INCORA** con el No. 812.023 de la Regional Caquetá Cartera No. 1791202230 -1

PARAGRAFO: La presente adjudicación se efectúa con fundamento en el numeral Segundo del Artículo 1o del acuerdo 014 de agosto 31 de 1995, emanada de la Junta Directiva del Instituto.

PUNTO DE PARTIDA:

Se tomó como tal el punto de partida: El delta 02 donde concurren las colindancias de **FREDY CORTEZ JORGE GUZMAN**, Y LA INTERESADA.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Con de **JORGE GUZMAN MARTINEZ**, en 1462 metros del delta 01 al delta 02, **SUR:** Con **MARIO TRUJILLO SAENZ** en 2013 metros del delta 11 al delta 12. **ORIENTE:** Con **FREDY CORTEZ** en 454 metros del delta 02 al delta 10, y **DARIO TRUJILLO** en 230 metros del delta 10 al delta 11, **OCCIDENTE:** Con **ALFONSO TRIVIÑO** en 242 metros del delta 28 al delta 01, **WILSON DIAZ** en 112 metros del delta 26 al delta 28, **GUILLERMO CHICHOYA** en 355 metros del delta 13 al delta 26, **LUZ MILA CEMOTEJI** en 35 metros del delta 12 al delta 13, punto de partida y encierra.

ARTICULO 2o.- La resolución por la cual se adjudica un terreno baldío, una vez inscrita en la Oficina de Registros Públicos Del Círculo respectivo, y publicada en el Diario Oficial constituye título suficiente de dominio y Prueba de la propiedad. Las resoluciones de adjudicación de los predios baldíos menores de 50 hectáreas no requieren publicidad en el Diario Oficial.

ARTICULO 3o.- La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas y de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTICULO 4o.- La presente adjudicación queda amparada por la presunción de derecho establecidas en el artículo 6o de la ley 97 de 1946 por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace más de cinco (5) años.

ARTICULO 5o- La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público como fuentes de agua, bosques, fauna etc., ni las zonas de carretera nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTICULO 6o- El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos renovables y del medio ambiente, protección de los bosques nativos vegetación protectora y reservas forestales y no podrá destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las cuales se puedan extraer sustancias que causen dependencia o que puedan clasificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la ley 30 de 1986 y demás normas concordantes, ni a cultivos o explotaciones

068

que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudica de acuerdo a con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 160 de 1994.- El incumplimiento de cualquiera de esta clase de obligaciones o prohibiciones constituye causal de caducidad de la adjudicación o reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación conforme con lo establecido en el artículo 65 de la ley 160 de 1994.

ARTICULO 7o- El adjudicatario de una Unidad Agrícola Familiar mayor a 50 hectáreas deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establecido en el Artículo 5o del decreto 1449 de 1977.

ARTICULO 8o- El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin la autorización previa del INCORA, cuando en el acto o contrato de tradición del dominio se está fraccionando dicho predio en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar señalada para esta zona o municipio. Se exceptúan de la presente prohibición, los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994.

ARTICULO 9o- Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación del inmueble solo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito de fomento agropecuario.

ARTICULO 10o- El adjudicatario de tierras baldías que las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de adjudicación anterior.

ARTICULO 11o- Contra esta providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso, y la petición de renovación directa en los términos de los artículos 72 de la ley 60 de 1994 y 69 y siguientes del código contencioso administrativo.

ARTICULO 12o- Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con la violación de las prohibiciones o prescripciones contenidas en el artículo 72 de la ley 60 de 1994, las acciones contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, solo procede dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución o desde la publicación en el Diario Oficial, según el caso, de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto por el inciso 5o del artículo 136 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Alida Maria Lopez Dado en Florencia a **170 JUL 2000**

ALIDA MARIA GAVIRIA LOPEZ
GERENTE REGIONAL

JEBG/yaneth

Expediente No 1001241113

11 ENE. 2001

NOTIFICACIONES

En la fecha _____ notifique personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público

ZULEMA ZAMBRANO CABRERA

Zulema Zambrano Cabrera

Agente del Ministerio Público

06 NOV 2013

En la fecha _____ notifique personalmente la presente providencia al (los) interesado(s) quien(es) enterados(s) firma(n) manifestando:

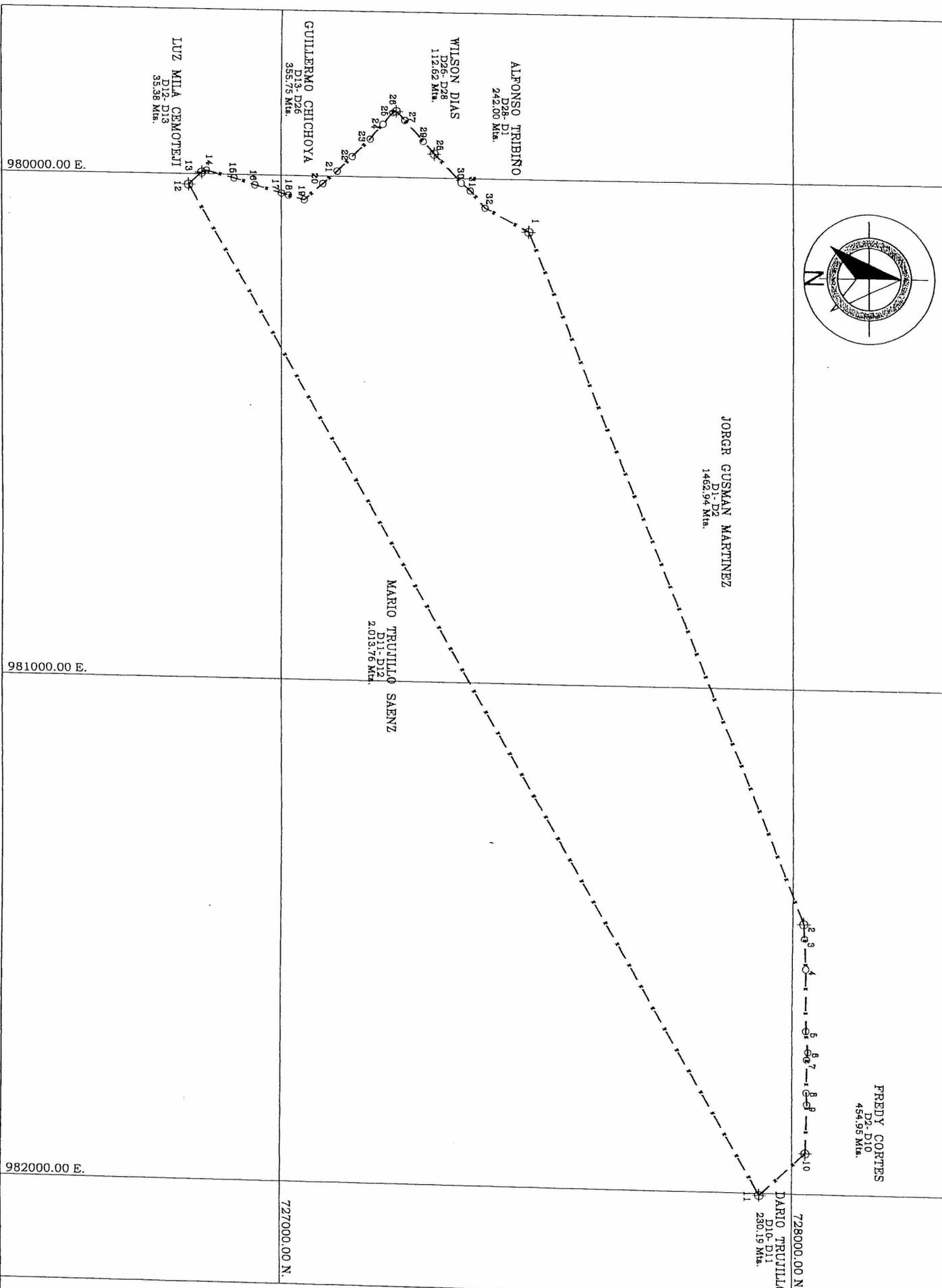
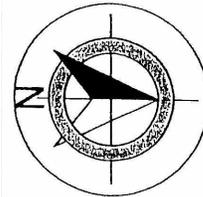
El(los) Notificado(s)

[Signature]
cedo 26448967

[Signature]

Notificador

DATOS DE REGISTRO



INCORA
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

LEVANTO : ABELINO SUARES
 CALCULO: ABELINO SUARES
 DIBUJO: ABELINO SUARES
 REVISO: _____
 FECHA: MARZO DEL 2000
 ESCALA: 1: 10000

PREDIO: CASA ROJA
 VEREDA: LA CRISTALINA
 MUNICIPIO: SAN VICENTE DEL CAGUAN
 DEPARTAMENTO: CAQUETA
 PROPIETARIO: LUZ MILA SAENZ RODRIGUEZ
 AREA: 088Has+4214m²
 ARCHIVO No _____

OBRA No _____